



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades  
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

## INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ



### VISTO:

El Informe N° 000417-2022-ORH-OGA/INEN de fecha 07 de agosto de 2022, emitido por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor **SALVADOR SILVERA CÁCERES**, signado con expediente N° 079-2020;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"*; y, estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante RGLSC) expresa **"La responsabilidad administrativa disciplinaria..."; así mismo, el Artículo 102° del RGLSC señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley N° 30057 -LSC..." y el Artículo 115° del RGLSC establece que: "La resolución del Órgano sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;"**

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-





JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

### ***Sobre la imputación de la falta***

Que, con la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con el Exp N° 079-2020, notificado el 24 de agosto de 2021 al servidor civil **SALVADOR SILVERA CÁCERES**, en su condición de Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN, se le imputó la falta disciplinaria prevista en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber tenido injerencia directa en la contratación de su sobrino el Sr. Alfonso Ludeña Cáceres, el cual está corroborado con los **Pedidos de Servicio N° 02223, 03375, 00017, 01168 y 01810 del 22 de julio de 2019, 05 de noviembre de 2019, 03 de enero de 2020, 31 de marzo de 2020, 02 de julio de 2020 respectivamente; mediante el cual el citado servidor en su condición de Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN, requirió la contratación de un agente en seguridad por servicio por terceros conforme al Informe N° 320-2019-UVIE-OIMS-OGA/INEN, recibido el 23 de julio de 2019 por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios ING. José Ugarte Taboada, mediante el cual solicitó la contratación de 10 agentes para la Unidad de Vigilancia, bajo la modalidad de servicios por terceros por tres meses, (obrantes a fs. 389); las Actas de Conformidad de Servicios que en razón de su cargo de Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN, dio conformidad de los servicios a favor de su SOBRINO por el mes de agosto de 2019 (obrante a fs. 402), noviembre de 2019 (obrante a fs. 429), enero de 2020, (obrante a fs. 456), abril de 2020 (obrante a fs. 488), julio de 2020 (obrante a fs. 510 reverso); Informe de actividades N° 01 del mes de agosto de 2019 (obrante a fs. 399), Informe de actividades N° 01 del mes de noviembre de 2019 (obrante a fs. 427), Informe de actividades N° 01 del mes de enero de 2020 (obrante a fs. 454), Informe de actividades N° 01 del mes de abril de 2020 (obrante a fs. 487), Informe de actividades N° 01 del mes de julio de 2020 (obrante a fs. 503 reverso), presentado por su sobrino y con visto bueno del Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN (obrante a fs. 200), la Orden de Servicios N° 0002228, N° 0003095, N° 0000121, N° 0001103 y 0001865, de fecha 02 de septiembre de 2019, 18 de noviembre de 2019, 24 de enero de 2020, 21 de abril de 2020, y 27 de julio de 2020 respectivamente; mediante el cual se autoriza la contratación de servicio por tercero de su sobrino como auxiliar de vigilancia para prestar servicio de apoyo en Seguridad y Vigilancia Interna suscrito y firmado por el Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN; por tanto, su conducta resulta ser reprochable disciplinariamente, ello en razón, de que elaboró y otorgó la conformidad del servicio a favor de su sobrino; autorizando la contratación a favor de su sobrino, participando así, en la elaboración de los documentos antes señalados, entre otras acciones, conducta que a todas luces resulta reprochable incurriendo en la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber contravenido la prohibición expresa establecida en el artículo 1° de la Ley N° 26771, modificado por la Ley N° 30294;****

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 000136-2021-STPAD/INEN, 2) Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado al servidor **SALVADOR SILVERA CÁCERES**, en su condición





de Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN, con la cédula de notificación N° 112-2021-PAD/INEN<sup>1</sup>;

Que, en ese contexto, a través del **Informe de Precalificación N° 000136-2021-STPAD/INEN**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos de ese entonces, Órgano Instructor del presente PAD, la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor civil **SALVADOR SILVERA CÁCERES**; por indicios suficientes de haber incurrido en la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**;

Que, en ese sentido, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos de ese entonces, en calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificó al servidor **SALVADOR SILVERA CÁCERES**, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra el **día 24 de agosto de 2021<sup>2</sup>**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, consistente en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, **al haber contravenido la prohibición expresa establecida en el artículo 1° de la Ley N° 26771, modificado por la Ley N° 30294**, donde establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, y el artículo 3° de su Reglamento, señala que los funcionarios y servidores públicos antes mencionados, se encuentran sujetos a las siguientes prohibiciones, aplicables respecto de sus parientes, cónyuge y conviviente: a) Nombrar, contratar, intervenir en los procesos de selección de personal, designar cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombrar miembros de órganos colegiados; b) Ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento, contratación, procesos de selección de personal, designación de cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombramiento de miembros de órganos colegiados;

Que, de los actuados se observa que, el servidor civil procesado **SALVADOR SILVERA CÁCERES**, presentó su descargo a la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario el día 10 de setiembre de 2021, haciendo un relato sobre las acciones realizadas por el Órgano Instructor del PAD, desde el numeral 1 al 5, por lo que, **pasaremos a realizar la evaluación del descargo, recién a partir del numeral 6°** en los siguientes términos;

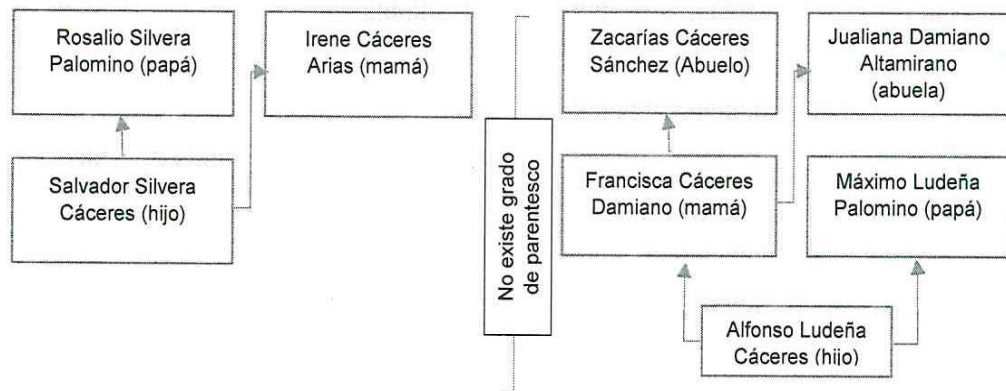
*Que, en el numeral 6, de su descargo el citado servidor señaló lo siguiente: "(...) Señora Directora la cedula de notificación no contiene información correcta, dado que mi madre es la señora Irene Cáceres Arias, mientras que el abuelo materno del señor Alfonso Ludeña Cáceres es el señor Zacarías Cáceres Sánchez, en tal sentido no se puede afirmar que ambos son hermanos (más aun cuando en el documento de la referencia solo se ha consignado el apellido paterno del señor Zacarías Cáceres), dado que tienen distinto árbol genealógico y no se cuenta con ningún grado de parentesco, ni línea sanguínea;*

<sup>1</sup> Recepcionado por el servidor el 24 de agosto de 2021

<sup>2</sup> Mediante cedula de notificación N° 112-2021-PAD/INEN



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"



Que, en esa misma línea, en el numeral 7, señaló que el argumento presentado en el diagrama anterior, se realizó en el marco del numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para ello adjuntó la Declaración Jurada del señor Alfonso Ludeña Cáceres, quien bajo juramento declara que Don Zacarías Cáceres Sánchez no es hermano de su señora madre, para ello se somete a los procedimientos que por Ley corresponda. Cabe mencionar que, dichas declaraciones se ajustan en el marco del principio de presunción de veracidad establecido en el artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, señaló en el numeral 8, con la finalidad de demostrar que las afirmaciones realizadas en el numeral 6 y 7 del presente documento son verdaderas adjunto al presente una copia de un "Contrato de Compra Venta de Terreno", realizado por el Señor Zacarías Cáceres Sánchez (con el cual se confirma que la persona en mención si existía y no comparten con apellidos maternos en común con mi señora madre, por tanto, no guardan ningún tipo de parentesco por consanguinidad, dado que el hecho de tener un mismo apellido paterno no configura de ninguna manera un grado de parentesco). Se adjunta las copias de partidas de nacimiento de su persona, partida de nacimiento de la señora Francisca Cáceres Damiano y copia de los datos obtenidos de la RENIEC;

Que, de la misma manera, en el numeral 9 de su descargo, señaló que las respuestas dadas en la declaración ante el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos, debe precisar que su persona es natural del Distrito de Andarapa, de la Provincia de Andahuaylas y Departamento de Apurímac, lugar remoto del país donde por costumbre solemos llamar a las personas mayores como "Tío o Tía" y a los menores como "Sobrino o Sobrina", dada la camaradería que existe en los lugares del interior del país como es su pueblo; por tanto, la respuesta dada en la declaración fue en el sentido costumbrista y niego rotundamente que el señor Alfonso Ludeña Cáceres sea mi sobrino o tenga algún lazo consanguíneo o familiar con dicha persona;

Que, por otra parte, el servidor procesado señaló que en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función Jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su fundamento 2° de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los Procedimientos





*Administrativos Sancionadores. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...); (numeral 10° de su descargo);*

*Que, en esa misma línea, señaló que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...). En razón del cual su persona está presentando las declaraciones juradas donde se menciona que su señora madre que en vida fue Irene Cáceres Arias y el señor Zacarías Cáceres Sánchez, no son hermanos, las copias de las partidas de nacimiento y otros; (numeral 11° de su descargo);*

*Que, el servidor procesado señaló que el Tribunal Constitucional ha expresado que "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquellos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o que las Leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un Órgano Administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de Derechos Fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"<sup>3</sup>; (numeral 12° de su descargo);*

*Que, asimismo, señaló que el Tribunal Constitucional precisa, que "En el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe el sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"<sup>4</sup>. Al respecto, resulta necesario mencionar, señora Directora que, de la revisión del contenido de la cédula de notificación, no ha determinado de manera precisa y clara el supuesto vínculo de consanguinidad entre mi señora madre que en vida fue Irene Cáceres Arias y Señor Zacarías Cáceres Sánchez, dado que incluso al momento de establecer la supuesta relación consanguínea solo se ha tomado en cuenta las declaraciones realizadas, sin considerar dentro de este proceso la documentación que pueda establecer de manera fehaciente que existe el supuesto vínculo sanguíneo; (numeral 13° de su descargo);*

*Que, el servidor procesado señaló en el numeral 14, que el artículo 173° del TUO de la Ley 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e*

<sup>3</sup> Exp. N°5637-2006-PA/TC FJ11

<sup>4</sup> Sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC





*informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. En razón de esta norma mi persona presenta este escrito y adjunta la fundamentación suficiente, donde se demuestra que no existe ningún vínculo tal como se menciona en el contenido del documento de la referencia;*

*Que, el servidor procesado alega en el numeral 15° de su descargo, que, de acuerdo a la Resolución N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en su numeral 30 establece que "En el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario. Bajo este fundamento, solicito que, a través de su despacho, de considerar que los argumentos presentados por su persona son insuficientes, disponga a quien corresponda solicitar a la RENIEC a verificar la línea genealógica de su persona y del señor Alfonso Ludeña Cáceres, con la finalidad de que este hecho se esclarezca de manera explícita, precisa y clara;*

*Que, del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. Bajo este contexto, la información de descargo presentada por su persona y la solicitud de revisar el caso a través de la RENIEC (en caso se considera insuficiente este descargo) resulta imperioso, con la finalidad de asegurar el debido proceso y el cumplimiento estricto a la normatividad vigente; (numeral 16° de su descargo);*

*Que, SERVIR, en su Resolución N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala en su numeral 34 ha establecido que "(...), los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados". Como se puede apreciar en la cedula de notificación, señora Directora dentro del documento no se ha comprobado de manera objetiva el caso de nepotismo, dado que no se evidencia ninguna documentación del supuesto vínculo sanguíneo que existiría entre mi señora madre Irene Cáceres Arias y el señor Zacarías Cáceres Sánchez, sino que se ha tomado como referencia las declaraciones realizadas en el proceso y una coincidencia de los apellidos paternos; (numeral 17° de su descargo);*

*Que, en la misma Resolución señalado en el párrafo anterior en su numeral 37 establece que "(...) en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la administración pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción de inocencia, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad"; respecto, de este caso señora Directora, pretender destituirme por el supuesto caso de nepotismo, sin tener las pruebas objetivas, suficientes y sin agotar todos los medios posibles para determinar mi supuesta responsabilidad, se está incurriendo en la afectación del principio de interdicción de*





*arbitrariedad que por derecho me corresponde, más aun cuando dentro del presente documento se ha fundamentado y demostrado que no existe ningún vínculo de consanguinidad entre mi persona y el señor Alfonso Ludena Cáceres; (numeral 18° de su descargo);*

*Que, el mismo documento en su numeral 38 señala que "(...) en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos; señora Directora, dentro del documento no se ha demostrado la veracidad de las imputaciones de manera fehaciente dado que no existe la documentación; (numeral 19° de su descargo);*

Que, del análisis exhaustivo del descargo presentado por el servidor **SALVADOR SILVERA CÁCERES**, en relación al **numeral 6° de su fundamento**, cabe precisar, que lo señalado por el servidor Salvador Silvera Cáceres, está dentro de lo correcto, la Sra. Irene Cáceres Arias, es madre del citado servidor; y de la investigación realizada no se pudo demostrar que el señor Zacarías Sánchez Cáceres es hermano de la Sra. Irene Cáceres Arias madre del servidor procesado, debido que por más esfuerzo, que realizó la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del PAD, **no se pudo obtener la partida de nacimiento, de la Sra. Irene Cáceres Arias, ni del señor Zacarías Sánchez Cáceres**; en tal sentido, se **admite** su fundamento en ese extremo;

Que en relación, al **numeral 7° de su fundamento**, el servidor Salvador Silvera Cáceres, presentó una Declaración Jurada, mediante el cual la Notaría Salvatierra Saldaña, certifica que la firma de foja vuelta corresponde a Alfonso Ludeña Cáceres; señalando en el numeral 1, que Doña Irene Cáceres Arias, "**no es su tía abuela como se menciona en el procedimiento administrativo**"; asimismo, en el numeral 2 señaló que **Don Zacarías Cáceres Sánchez, no es hermano de Irene Cáceres Arias, por ello, Don Salvador Silvera Cáceres, no es su tío, como se muestra en la partida de nacimiento de su madre, no consta el apellido "ARIAS", no es correcto afirmar que son hermanos. Agregó que, la declaración testimonial vertida por su persona, en sentido expreso como "tío lejano", se dio porque en la declaración, se mostraron una relación de nombres que me confundieron y sentí presión en dar una respuesta, por lo que indiqué que, de manera coloquial y costumbrista, a las personas de su pueblo (como se suele decir: "paisanos"), es de llamarse "primos", a los que llevan algún apellido en común; pero en el sentido, real y legal, no existe relación, ni vínculo familiar sanguíneo directo con el Sr. Salvador Silvera Cáceres, dado que su línea materna es "ARIAS" y en la partida de mi señora madre mi abuelo materno es Cáceres Sánchez, por lo que no tengo referencias de vínculo familiar con el apellido Arias, lo cual se ha corroborado con la partida de nacimiento de su señora madre y tíos maternos, asimismo, hago constar que el apellido CÁCERES, está muy difundido y es común en los pueblos de toda la sierra peruana, para ello, se identifican debidamente con su segundo apellido y vínculos familiares que cada persona conoce; al respecto, una vez más, señalamos que **no se logró obtener la partida de nacimiento de los padres del señor Salvador Silvera Cáceres, ni tampoco de los abuelos del señor Alfonso Ludeña Cáceres, por lo que no se pudo demostrar el vínculo familiar supuestamente entre ambos trabajadores**; en tal sentido, se **admite** su fundamento en ese extremo;**





Que, en relación, al **numeral 8° de su fundamento**, el servidor Salvador Silvera Cáceres, presentó una copia de un "contrato de compra venta de terreno", realizado por el señor Zacarías Cáceres Sánchez, alegando que con ello confirma que la persona en mención no comparte con apellidos maternos en común con su señora madre; al respecto, la única manera, de confirmar es con las partida de nacimiento; sin embargo, pese al esfuerzo que realizó la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, no se logró obtener dichas partidas, por más que se notificó al Distrito de Andarapa, provincia de Andahuaylas Departamento de Apurímac, en tal sentido, se **admite** su fundamento en ese extremo;

Que, en relación, al **numeral 9° de su fundamento**, en principio resulta menester, precisar que la declaración testimonial se realizó en la investigación preliminar ante el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, y no ante el Órgano Instructor, como refiere en su escrito de descargo; respecto a su lugar de origen conforme a la investigación realizada se ha podido corroborar que si pues, el citado procesado, es natural del Departamento de Apurímac; y, al ser un lugar remoto del país, no se logró obtener la partida de nacimiento de los padres del Sr. Salvador Silvera Cáceres, ni de los abuelos del Sr. Alfonso Ludeña Cáceres, en tal sentido, al no tener la prueba contundente que demuestre la consanguinidad entre ambos trabajadores; se **admite** su fundamento en ese extremo;

Que, en relación al **numeral 10° de su fundamento**, en efecto, el procedimiento administrativo disciplinario al cual nos concita, ha cumplido con la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en tal sentido, este argumento no reviste de mayor análisis;

Que, en relación al **numeral 11° y 12° de su fundamento**, al no haber logrado obtener las partidas de nacimiento de los padres del Sr. Salvador Silvera Cáceres, ni del señor Zacarías Cáceres Sánchez, abuelo del servidor Alfonso Ludeña Cáceres, no resulta necesario hacer un mayor análisis al respecto, en tal sentido, se **admite** su fundamento en ese extremo;

Que, en relación al **punto 13°, 14°, 15° y 16° de su fundamento**, en efecto, por más esfuerzo que realizó la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, no se logró obtener las partidas de nacimiento de los padres del señor Salvador Silvera Cáceres, ni del abuelo del señor Alfonso Ludeña Cáceres;

Que, en relación al **numeral 17° y 18° de su fundamento**, en efecto, el **INEN no ha podido probar de manera objetiva que existe una relación de consanguinidad por parte del señor Salvador Silvera Cáceres y el señor Alfonso Ludeña Cáceres, debido que no se logró obtener las partidas de nacimiento pertinente, que demuestre el supuesto nepotismo**; en tal sentido, se **admite** su fundamento en ese extremo;

Que, en relación al **numeral 19° de su fundamento**, en efecto, no se ha logrado obtener las partidas de nacimiento de los padres del Sr. Salvador Silvera Cáceres, y del abuelo del Sr. Alfonso Ludeña Cáceres;

Que, el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha dispuesto que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;







Que, al respecto el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha concedido al principio de causalidad como **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**; por lo que en atención a este principio la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. Asimismo, sobre este principio de causalidad la doctrina<sup>5</sup> ha precisado que **“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley; y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la administración no puede aludir responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios”** (El resaltado es agregado);

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, en el presente caso, la autoridad instructora recae en la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, quien de la revisión del descargo, así como de los medios probatorios adjuntos; y, en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, licitud, causalidad, a través del Informe N° 000417-2022-ORH-OGA/INEN **modificó** la propuesta de destitución, recomendando declarar **NO HA LUGAR A TRAMITE** los cargos imputados en la comunicación de apertura al servidor **SALVADOR SILVERA CÁCERES**, Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN, (al momento de los hechos), ello a tenor de los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el presente Informe;

Que, ahora bien, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la **declaración de no a lugar**, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor procesado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

<sup>5</sup> Morón Urbina Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg. 725-727. “La presunción de Licitud, inocencia de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) IV. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a tomar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”.





Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en la debida forma, toda vez que, se permitió al servidor procesado formular sus descargos correspondientes; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; en consecuencia, si bien es cierto, del expediente se ha advertido que el servidor procesado presentó su descargo a la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra el día 10 de setiembre de 2021; no obstante, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, a efectos de dilucidar si estos resultan ser idóneos, pertinentes y útiles, o en su defecto, adolecen de alguna ilicitud, que puedan viciar el curso del procedimiento disciplinario;

Que, en ese sentido, el asunto objeto de debate se centra en determinar si fue irregular la conducta del servidor procesado **SALVADOR SILVERA CÁCERES**, que al momento de la comisión de la falta, tenía la condición de Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN, designado a través del Memorando N° 662-2019-OIMS-OGA/INEN, de fecha 14 de junio de 2019, función que cumplió desde el 14 de junio de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2021; quien, según el acto de imputación de cargo notificado el 24 de agosto de 2021, habría incurrido en la falta prevista en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso **prueba “que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil procesado”**; en ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de determinar con certeza si este, ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, en dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la





interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

### **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA EL PAD**

Que, sobre el particular, resulta importante señalar que el documento o medio probatorio que sirve como sustento para la imputación de cargos al procesado, se encuentran enmarcado en la denuncia realizado por el servidor Jaime Gonzales Rodríguez (obrante a fs.13, 14 y 15), mediante el cual, sirvió para que la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del PAD, realice la investigación preliminar, y concluya con la recomendación de que existe indicios para la apertura del PAD;

Que, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor civil procesado corresponderá evaluar integralmente los documentos que forman parte del expediente y argumentos esbozados por el servidor civil procesado en su escrito de descargo;

Que, respecto a la imputación por haber tenido **injerencia directa en la contratación de su sobrino el Sr. ALFONSO LUDEÑA CACERES**, el cual está corroborado con los **Pedidos de Servicio N° 02223, 03375, 00017, 01168 y 01810 del 22 de julio de 2019, 05 de noviembre de 2019, 03 de enero de 2020, 31 de marzo de 2020, 02 de julio de 2020 respectivamente; mediante el cual su persona en su condición de Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN, requiere la contratación de un agente en seguridad por servicio por terceros conforme al Informe N° 320-2019-UVIE-OIMS-OGA/INEN, recibido el 23 de julio de 2019 por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios ING. José Ugarte Taboada, mediante el cual su persona como Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa, solicitó la contratación de 10 agentes para la Unidad de Vigilancia, bajo la modalidad de servicios por terceros por tres meses, (obrantes a fs. 389); las **Actas de Conformidad de Servicios que en razón de su cargo de Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN, dio conformidad de los servicios a favor de su SOBRINO por el mes de agosto de 2019 (obrante a fs. 402), noviembre de 2019 (obrante a fs. 429), enero de 2020, (obrante a fs. 456), abril de 2020 (obrante a fs. 488), julio de 2020 (obrante a fs. 510 reverso); Informe de actividades N° 01 del mes de agosto de 2019 (obrante a fs. 399), Informe de actividades N° 01 del mes de noviembre de 2019 (obrante a fs. 427), Informe de actividades N° 01 del mes de enero de 2020 (obrante a fs. 454), Informe de actividades N° 01 del mes de abril de 2020 (obrante a fs. 487), Informe de actividades N° 01 del mes de julio de 2020 (obrante a fs. 503 reverso), presentado por su sobrino y con visto bueno de su persona en su condición de Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN (obrante a fs. 200), la Orden de Servicios N° 0002228, N° 0003095, N° 0000121, N° 0001103 y 0001865, de fecha 02 de septiembre de 2019, 18 de noviembre de 2019, 24 de enero de 2020, 21 de abril de 2020, y 27 de julio de 2020 respectivamente; mediante el cual se autoriza la contratación de servicio por tercero de su sobrino como auxiliar de vigilancia para prestar servicio de apoyo en Seguridad y Vigilancia Interna suscrito y firmado por su persona en su condición de Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN; por tanto, su conducta resultaría ser reprochable disciplinariamente, dado que habría elaborado y otorgado la conformidad del servicio a favor de su sobrino; autorizando la contratación a favor de su sobrino, participando así, en la elaboración de los documentos antes señalados, entre otras acciones, conducta que a todas luces resultaría reprochable y determinaría que incurra en la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ya que estaría contraviniendo la prohibición expresa establecida******





**en el artículo 1° de la Ley N° 26771, modificado por la Ley N° 30294; con respecto a ello, es de precisar que de acuerdo a los actuados, por más esfuerzo que hizo la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, no logró obtener las partidas de nacimiento de los padres del Señor Salvador Silvera Cáceres, ni del abuelo del señor Zacarías Cáceres Sánchez abuelo del señor Alfonso Ludeña Cáceres;**

Que, en ese contexto este despacho advierte que, al no existir el medio probatorio contundente, que permita comprobar que hubo Nepotismo entre el señor Salvador Silvera Cáceres, y el señor Alfonso Ludeña Cáceres, no se puede sancionar al citado servidor procesado; en consecuencia, sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho, menos **imponer una sanción o medida correctiva pertinente**. En el caso de sanciones, por ejemplo, si los hechos imputados no se encuentran acreditados, la autoridad no puede imponer un castigo, dado que ello vulneraría la presunción de inocencia del imputado, a quien se le atribuiría la responsabilidad por algo que no ha cometido, toda vez que, de lo contrario, sería ir en contra de los principios de la potestad sancionadora, que detallamos a continuación: **artículo 248° de la LPAG. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. **Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;**

Que, al respecto se debe tener en cuenta que la falta disciplinaria supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables; sin embargo, no basta que el deber presuntamente inobservado contrarie simplemente el ropaje de la norma que contiene el ilícito disciplinario; sino que, debe advertirse que con tal comportamiento se haya contrariado los principios que rigen la función pública en términos de sustancialidad y no de mera formalidad y que además haya afectado sustancialmente el normal desarrollo de la administración estatal, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador considera que no puede atribuirse responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de Destitución al servidor procesado **SALVADOR SILVERA CÁCERES**, en atención a la estricta aplicación del principio de causalidad; siendo así, corresponde declarar el archivo definitivo del presente procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057**"; aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE y contando con la visación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de la sanción propuesta en la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil **SALVADOR SILVERA CÁCERES, Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN, POR NO EXISTIR RESPONSABILIDAD**





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades  
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

**ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo disciplinario, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la precitada resolución.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al servidor civil **SALVADOR SILVERA CÁCERES**, y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los fines correspondientes, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firmado digitalmente*

**EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN**  
Gerente General

